

RESOLUCIÓN 1081/2017, de 12 de abril, de la Directora del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, por la que se determina el procedimiento para que los aspirantes que figuran en las listas vigentes correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores Técnicos de Formación Profesional acrediten que están en posesión de la Formación Pedagógica y Didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se requiere a las personas incluidas en las mismas para que acrediten que están en posesión de la citada Formación Pedagógica y Didáctica, eximiendo de dicha obligación a quienes ya lo han acreditado o se les reconoce de oficio, y se dispone la exclusión de dichas listas el curso 2017-2018 de quienes no efectúen la acreditación conforme al procedimiento que se establece.

El artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que "Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza".

La Disposición transitoria octava de la misma Ley Orgánica dispone que "Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en

el artículo 100.2 de esta Ley, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica."

El artículo 17.1 del Real Decreto 132/2010, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria establece que "Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Graduado, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del master que habilita para el ejercicio de las profesiones de profesor de educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanzas de idiomas."

Por su parte, el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, en su artículo 9 dispone que "Para ejercer la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y la enseñanza de idiomas, será necesario estar en posesión de un título oficial de master que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para ello, será necesario que el correspondiente título de master cumpla las condiciones establecidas en el Acuerdo de

Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas y haya sido verificado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación profesional y Enseñanza de Idiomas."

Por otra parte, la Disposición transitoria tercera del citado Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, establece:

"1. De acuerdo con lo que establece el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional primera, las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica hasta el año académico 2008-2009.

2. Asimismo los títulos profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, obtenidos antes del 1 de octubre de 2009 acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de la citada Ley Orgánica.

3. A partir de la citada fecha de 1 de octubre de 2009, los títulos que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Escuelas Oficiales de Idiomas deberán ajustarse a la Resolución de 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007."

Por su parte, la Disposición transitoria cuarta del mismo Real Decreto 1834/2008, dispone que: "A quienes acrediten que antes del término del curso 2008-2009 han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en este real decreto, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación."

Por último, la Disposición adicional primera del citado Real Decreto dispone que: "La formación pedagógica y didáctica del profesorado que, por razones derivadas de su titulación, no pueda acceder a los estudios de master a los que se refiere este real decreto, se acreditará mediante una formación equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en las condiciones que establezca el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte."

El artículo 2 de la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, por la que se establece la formación equivalente a la formación pedagógica y didáctica exigida para aquellas personas que estando en posesión de una titulación declarada equivalente a efectos de docencia no pueden realizar los estudios de master determina:

"1. Las personas que posean una titulación declarada equivalente a efectos de docencia en las enseñanzas de formación profesional y deportivas y quieran ejercer la docencia en las mismas, deberán tener una certificación oficial que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo."

La Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio modifica la anterior Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, disponiendo en el apartado Uno de su artículo Único que "A partir del 1 de septiembre de 2015, para las personas objeto de esta orden será requisito para impartir docencia en todas las Enseñanzas de Formación Profesional, y en las Enseñanzas Deportivas que tengan establecido el título en la fecha de publicación de esta orden, tener la certificación oficial de los estudios regulados en la presente orden." y disponiendo asimismo en el apartado Tres del citado artículo Único que "Tendrán reconocido el requisito de formación pedagógica y didáctica a que se refiere la presente orden quienes acrediten que, con anterioridad al 1 de septiembre de 2014, han impartido docencia durante dos cursos académicos completos o dos ciclos de enseñanzas deportivas completos o, en su defecto, doce meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas correspondientes."

La Orden Foral 55/2016, de 29 de abril, del Consejero de Educación, por la que se aprueban las normas de gestión de las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación, adecuó la gestión de la contratación temporal a la normativa anteriormente citada.

Dicha Orden Foral regula en su artículo 10 los requisitos de acceso a las listas de aspirantes a la contratación temporal y, además de establecer como norma general que "Aquellos aspirantes que figuren incluidos en una lista de contratación y dejen de reunir alguno de los requisitos exigidos para formar parte de la misma, deberán poner en conocimiento de la Administración dicha circunstancia; en todo caso, los aspirantes serán excluidos automáticamente de la relación correspondiente y, en su caso, de todas las listas de aspirantes a la contratación temporal en las que figuren, cuando no reúnan los requisitos exigidos para figurar en las mismas", en lo que se refiere a la formación Pedagógica y Didáctica, en el apartado 2.2. de este artículo, establece:

"Para formar parte de las relaciones de aspirantes a la contratación temporal de las especialidades correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores Técnicos de Formación Profesional deberán estar en posesión de la Formación Pedagógica y Didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Los aspirantes deberán acreditar la citada formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la presente Orden Foral.

Para los Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y los Profesores de Música y Artes Escénicas queda diferida la exigencia de esta formación, en tanto no se regulen los títulos oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Profesor de Enseñanzas Artísticas y Profesionales."

Finalmente, la citada Orden Foral 55/2016, en su Disposición Transitoria Cuarta, dispone:

"Durante el curso 2016-2017 el Departamento de Educación determinará el procedimiento para que los aspirantes que figuran en las listas vigentes correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores Técnicos de Formación Profesional acrediten que están en posesión de la Formación Pedagógica y Didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para el curso 2017-2018.

Dicho procedimiento se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y en la página web del Departamento de Educación."

Resulta por tanto necesario determinar el procedimiento para que los aspirantes que figuran en las listas vigentes correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores Técnicos de Formación Profesional acrediten que están en posesión de la Formación Pedagógica y Didáctica a

la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, requerir a las personas incluidas en dichas listas para que acrediten que están en posesión de la citada Formación Pedagógica y Didáctica, eximiendo de dicha obligación a quienes ya lo han acreditado o se les reconoce de oficio y, por último, proceder a la correspondiente revisión de las listas mencionadas, excluyendo de las mismas el curso 2017-2018 a quienes no acrediten hallarse en posesión de la referida Formación Pedagógica y Didáctica conforme al procedimiento que se establece.

Por lo expuesto, en virtud de las facultades delegadas por la Resolución 183/2017, de 7 de marzo, de la Directora General de Universidades y Recursos Educativos del Departamento de Educación,

RESUELVO:

1º. Aprobar como Anexo I la relación de personas incluidas en las listas vigentes de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las que, a fin de permanecer en las mismas, se les requiere para que acrediten documentalmente que están en posesión de la Formación Pedagógica y Didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2º. Aprobar como Anexo II la relación de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes correspondientes a los Cuerpos de

Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores Técnicos de Formación Profesional, incluidos en las listas vigentes o que han solicitado su ingreso en las listas de incorporación periódica actualmente abiertas a las que, bien por tener ya acreditada documentalmente ante el Departamento de Educación la posesión de la Formación Pedagógica y Didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, o bien porque la misma se les reconoce de oficio en virtud de la docencia impartida para el Departamento de Educación durante los periodos, en las condiciones y en las fechas que establecen el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, y las Órdenes que lo desarrollan, no se les requiere en este momento documentación adicional.

No obstante, el hecho de figurar en esta relación no es óbice para que si, en cualquier momento, la Administración constata que algún aspirante a la contratación temporal no posee la Formación Pedagógica y Didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden Foral 55/2016, de 29 de abril, del Consejero de Educación, proceda a su exclusión de todas las listas de aspirantes a la contratación temporal para las que se exija este requisito.

3º. Establecer el procedimiento para la presentación de la documentación acreditativa de la posesión de la Formación Pedagógica y Didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de conformidad con lo siguiente:

Las personas relacionadas en el Anexo I y que deseen permanecer en las listas de contratación temporal deberán

aportar, según sus circunstancias, alguno de los siguientes documentos:

- Copia compulsada del título oficial de Master Universitario que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas o certificación que acredite haber abonado los derechos para la expedición del título.
- Copia compulsada del Título Profesional de Especialización Didáctica, del Certificado de Cualificación Pedagógica o del Certificado de Aptitud Pedagógica obtenido con anterioridad al 1 de octubre de 2009.
- Copia compulsada del Título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, Maestro de Primera Enseñanza, así como del Título de Licenciado en Pedagogía y Psicopedagogía y de una licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica obtenido con anterioridad al 1 de octubre de 2009.
- Hoja de servicios debidamente certificada que acredite que han impartido docencia, antes de la finalización del curso 2008-2009, durante un mínimo de 12 meses en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato, de Formación Profesional o de Escuelas Oficiales de Idiomas,

conforme a lo previsto en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.

- Copia compulsada tanto de la titulación declarada equivalente a efectos de docencia en Enseñanzas de Formación Profesional o Deportivas como de la certificación oficial que acredite estar en posesión de la formación pedagógica y didáctica equivalente a la exigida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o, en defecto de esta última, hoja de servicios debidamente certificada que acredite que, con anterioridad al 1 de septiembre de 2014, han impartido docencia durante un mínimo de 12 meses, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en las citadas Enseñanzas, todo ello de conformidad con lo previsto en la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre, en la redacción dada a la misma por la Orden ECD/1058/2013, de 7 de junio.

A estos efectos, los directores o directoras de los centros docentes dependientes del Departamento de Educación están habilitados para la compulsa de documentos de conformidad con la Orden Foral 182/2001, de 18 de mayo, del Consejero de Educación y Cultura (Boletín Oficial de Navarra, número 79, de 29 de junio).

La documentación descrita deberá aportarse en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra preferentemente en el Negociado de Registro del Departamento de Educación (Cuesta Santo Domingo, 8, 31001, Pamplona) o, en su defecto, en el Registro General del Gobierno de Navarra, en cualquiera de las demás oficinas de registro del Gobierno de Navarra, cuya relación aparece

publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 46, de fecha 7 de marzo de 2014, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Aquellos documentos que se presenten en cualquier lengua cooficial del Estado, a excepción de los documentos en lengua vasca, deberán ir acompañados de su correspondiente traducción al castellano. Los documentos expedidos por instituciones extranjeras deberán ser oficiales, suscritos por autoridades competentes, legalizados por vía diplomática y acompañados, en su caso, de su traducción oficial al castellano. Dichas traducciones deberán ser realizadas por traductores jurados y ser aportadas junto con el documento

Finalizado el plazo de presentación de documentos, el Servicio de Recursos Humanos aprobará mediante Resolución la relación provisional de personas que no hubieran acreditado hallarse en posesión de la Formación Pedagógica y Didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Dicha Resolución se publicará en el Tablón de Anuncios y en la página web del Departamento de Educación. Con la publicación de esta Resolución se considerará efectuada la correspondiente notificación a los interesados, a efectos de lo dispuesto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los participantes dispondrán de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la

publicación de la Resolución, para presentar, en cualquiera de los lugares anteriormente mencionados para la presentación de documentos, reclamaciones dirigidas al Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y subsanar, en su caso, los defectos o carencias que pudiera contener la documentación que hubieran aportado. En ningún caso se admitirá la presentación de documentación no aportada en el plazo de acreditación.

Consideradas, en su caso, las reclamaciones, el Servicio de Recursos Humanos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden Foral 55/2016, del Consejero de Educación, procederá a dictar Resolución por la que se excluirá de las listas de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores Técnicos de Formación Profesional, a las personas que no hubieran acreditado hallarse en posesión de la Formación Pedagógica y Didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Dicha Resolución se publicará en la página web del Departamento de Educación. Con la publicación de esta Resolución se considerará efectuada la correspondiente notificación a los interesados, a efectos de lo dispuesto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

4º. Ordenar la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el Boletín Oficial de Navarra.

5º.- Publicar la presente Resolución y sus Anexos en en el Tablón de Anuncios del Departamento de Educación y en la página web del mismo, www.educacion.navarra.es, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

6º.- Contra la presente Resolución puede interponerse recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación.

7º.- Trasladar la presente Resolución a la Secretaría General Técnica, a la Sección de Gestión Jurídico-Administrativa, a la Sección de Contratos de Personal y a la Sección de Convocatorias del Servicio de Recursos Humanos, a los efectos oportunos.

Pamplona, doce de abril de dos mil diecisiete.

LA DIRECTORA DEL SERVICIO
DE RECURSOS HUMANOS,

Miren Itziar Aragüés Cemboráin.